CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 24-2013 HUAURA

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diez de mayo de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Francy Campomanes Bravo contra la sentencia de vista de folios trescientos sesenta y uno, del veintisiete de setiembre de dos mil doce, que confirmando la de primera instancia de folios trescientos veintidós, del 🗓 veinticuatro de julio de dos mil doce, entre otro, condenó a Francy (2 Campomanes Bravo como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales M.E.S.; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el apalitado sei: del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Có in Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. Segundo: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del nuevo Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse débidamente para que se declare bien concedido. Tercero: Que se ha recurrido contra una sentencia de vista que confirma la de primera instancia, que entre otro, condenó a Francy Campomanes Bravo , como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales M.E.S.; que el delito incriminado alcanza el criterio summa poena estatuido en la norma procesal -literal b), apartado

4

dos, del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal-, pues el delito de violación de persona en incapacidad de resistir -previsto en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal-, que fue materia de acusación fiscal, prevé una sanción no menor de veinte años de pena privativa de libertad; que, por consiguiente, se cumple con el presupuesto procesal objetivo, por lo que esta sentencia es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad. Cuarto: Que, aunado a ello, se advierte del recurso impugnatorio interpuesto que es deficiente la fundamentación de los motivos invocados como causal de casación referidos inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, inobservancia de las normas legales de carácter proceso sancionadas COL la nulidad. indebida aplicación, interpretación, falta de aplicación de la ley penal y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, que en puridad, el recurrente pretende que se efectúe una nueva reevaluación de la sentencia -que no es posible hacer en virtud a los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria-; pues, en rigor, señala que no se ha llegado a determinar el nivel de retardo mental de la agraviada, y tampoco que el denunciado conozca este hecho, la cual no cabe realizar, por su cognición limitada, al órgano de casación; en tal virtud, el recurso interpuesto por el recurrente carece ostensiblemente de contenido casacional. Quinto: Que, por otro lado, no existiendo motivos para exonerar de las costas a la recurrente por el presente recurso sin resultado favorable, es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que

YM.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 24-2013 HUAURA

3

impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Francy Campomanes Bravo contra la sentencia de vista de folios trescientos sesenta y uno, del veintisiete de setiembre de dos mil doce, que confirmando la de primera instancia de folios trescientos veintidós, del veinticuatro de julio de dos mil doce, entre otro, condenó a Francy Campomanes Bravo como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales M.E.S. II. CONDENARON al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al recurrente Francy Campomanes Bravo. III. DISPUSIERON se devuelvarios actuados al Tribunal de origen. Notificándose. Interviene el seños Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Juez Supremo Tello Gilardi.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS -

RAKKIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

VS/

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

1 2 AGO 2013